

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

FE DE CONOCIMIENTO Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD(*) (341)

OSCAR E. GAGLIARDI

El Estado, como se sabe, delega la dación de fe en la persona del escribano, por cuanto necesita la existencia de un oficial que lo represente en todas las actuaciones en las que la seguridad y certeza de los elementos que integran la faz documental, cuya facción está a su cargo, se cumplimenten en debida forma. Es la carga que accede al Registro.

El otorgamiento del Registro Notarial no es para privilegiar a nadie, sino en razón de que el Estado requiere tener quien lo sustituya para crear la fe pública que es de su incumbencia. Destacamos que la entrega del Registro no es para satisfacer gremialismo alguno.

Entre aquellos elementos aparece de manera necesaria e ineludible la certificación de que las partes, en lo personal, queden acreditadas y legitimadas debidamente, para lo que la confianza de una intervención eficaz y cierta está basada en el conocimiento que el agente tiene de ellas. Esto ha sido recogido por el legislador con la mayor preocupación, atento a la época en que dictaba las disposiciones relativas a ese punto tan fundamental.

Su énfasis se advierte en la manera que ha establecido lo que llamaríamos el sucedáneo de los testigos de conocimiento, que suplen la falta de éste en el notario inexcusablemente después de que, en la única parte del instrumento en que su autor debe dar fe es precisamente cuando se refiere al mismo, es decir, al conocimiento.

Entiendo que la existencia de ese requisito, tal como lo estableció, es acorde con la aludida confianza que el Estado demanda para la autoría instrumental, por cuanto la necesita para que la circulación de los documentos sea fluida, sobre todo en atención a lo que impone el art. 7º de la Constitución Nacional que resta todo reparo. La afirmación del conocimiento que hace el escribano es indelegable e insustituible y en ella se centra la mayor parte de su responsabilidad.

Existen varias opiniones doctrinarias que califican de anticuada y difícil de ejercitar esa exigencia, dado el cosmopolitismo actual que impide cumplir los dos aspectos del tema con que Vélez Sársfield lo ha contemplado. Si el Estado y la ley nos asignan ese deber, que también es facultad exclusiva de los escribanos y no de otro profesional, es porque en nosotros se siente

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

representado. De lo contrario, esa función, de desaparecer en cualquier forma, haría inocua y sin sentido la difícil misión que nos atrapa; podríamos ser reemplazados en cualquier momento como en parte está sucediendo en otros aspectos, desde hace tiempo, en trámites que todos conocemos.

El Documento Nacional de Identidad creado por la ley 17671 es precisamente eso: es de identidad - que puede o no ser verdadera - según se cumplan o no las normas que su expedición reclama. Puede ser exhibido a cualquiera, pero con respecto al escribano no es una demostración de conocimiento de parte de éste con relación a quien lo muestra; por ese medio, el escribano no lo adquiere para dar la fe que el Código tipifica, en virtud de que debe disponer de otros elementos que con certidumbre satisfagan plenamente su subjetividad para poder así efectuar la afirmación de que conoce al poseedor de esa pieza. Sabemos que entre otras formas, ello se logra en las audiencias previas a la escrituración como asimismo en las comunicaciones con su hogar o lugares de labor, cualquiera sea su índole.

Respecto a eso, debemos dar gracias al legislador que en su época no los conociera (a los documentos) porque quizá, no en la hora en que dictó las disposiciones, sino en la que nos precedió y en la actual - plenas de falsedades y de medios ardidosos - hubiera creado la factibilidad del engaño de la manera más asombrosa.

De no ser exacto lo que expresamos, tendríamos un nido de problemas y un semillero de pleitos en estos momentos en los que se actúa desaprensivamente con documentación falsa. Los diarios y otros medios nos informan de esa circunstancia, y para mejor ejemplo tenemos el caso de personajes que adoptan identidades a gusto, según los lugares y actos en que actúan. Debe utilizarse tales documentos, no se hubiera necesitado de nosotros en esa importante faz de la escrituración; seguramente estaría impuesto el sistema Torrens y con solo valerse de simples empleados de reparticiones públicas, cotejadores de identidad por exhibición, el objetivo estaría también cumplido. Los artículos 1001 y 1002 del Código Civil han sido la valla infranqueable que lo desplazó, evitando los males que hubiera provocado.

Por lo expuesto, si bien se admite la problemática que puedan crear las normas relacionadas con la dación de fe de conocimiento, otras resultarían de muy difícil aplicación, pues podrían limitar o debilitar su impronta, teniendo en cuenta la finalidad y las necesidades que las han impuesto.

De ahí que el notariado no pueda ser suplido por nada ni por nadie; tal cosa ocurre en todos los países del mundo de una u otra manera y sea cual fuere el modo en que se lo utilice.

FE EN EL CONOCIMIENTO DEL ESCRIBANO(*) (342)

RAÚL R. GARCÍA CONI

I. Quienes recurren habitualmente a la función notarial tienen fe en los